

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS A SEGUIR EN MATERIA DE PARIDAD EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS EN LAS PLANILLAS QUE SE POSTULAN PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

ANTECEDENTES

I. El diez de febrero del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual, entre otras reformas, fue incluido el principio de paridad en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal), obligando a los partidos políticos a garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas a legisladores federales y locales.

II. El veintinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, se publicó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo (en adelante Ley local), que en su artículo cuarenta establece que los partidos políticos garantizarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

III. Los días diecisiete de noviembre y diez de diciembre de dos mil veinte se realizaron reuniones formales de trabajo de la Comisión de Igualdad y No Discriminación (en adelante la Comisión) ampliadas a los demás integrantes del Consejo General de este Instituto, en las cuales se llevó a cabo el análisis del *Proyecto de Criterios y Procedimientos a seguir en materia de paridad en el registro de candidaturas en las planillas que se postulan para la elección de integrantes de ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2020-2021*.

IV. El catorce de diciembre del presente año, se llevó a cabo la sesión ordinaria de la Comisión, en la que fue aprobado el *Anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo mediante el cual se emiten los criterios y procedimientos a seguir en materia de paridad en el registro de candidaturas en las planillas que se postulan para la elección de integrantes de ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2020-2021*.

V. El catorce de diciembre del año dos mil veinte, la Presidenta de la Comisión de Igualdad y No Discriminación de este Instituto, remitió a la Consejera Presidenta el Proyecto de Acuerdo contenido en este documento, para ser sometido en su oportunidad a la consideración del Consejo General de este órgano electoral.

En consecuencia, el presente Acuerdo es sometido a la consideración de este máximo órgano colegiado de dirección, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con el artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo (en adelante Constitución local), en relación con el precepto 120 de la Ley local, el Instituto Electoral de Quintana Roo (en adelante el Instituto) es un organismo público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño. Es el encargado de la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para las elecciones de la Gubernatura, Diputaciones a la Legislatura del Estado, así como las y los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad. De igual forma, las actividades del Instituto se rigen por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, probidad, paridad y se realizarán con perspectiva de género. La conformación del mismo deberá garantizar el principio de paridad de género.
2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 128 de la Ley local, el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, al que le corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.
3. Que el artículo 5 de la Ley local señala que este Instituto, los partidos políticos, las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.
4. Que de conformidad con el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución federal, y el artículo 3 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
5. Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 en correlación con el 51 Fracción XIX, y el 275 de la Ley local, en el registro de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos, los partidos políticos, las coaliciones o candidaturas comunes, deberán garantizar el principio de paridad de género.
6. Que el artículo 25 de la Ley local establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por representantes electos según el principio de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del artículo 134 de la Constitución local.
7. Que el artículo 86 párrafo segundo de la Ley local señala que en cuanto al registro de candidatos independientes para la integración de los Ayuntamientos, estos deberán registrar la planilla completa que